

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/185/2022**ACTOR:** GEOVANY VÁSQUEZ SAGREGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Geovany Vásquez Sagrero, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncia o Procedimientos de lo Contencioso Electoral del IEEPCO<sup>2</sup>, por la emisión del acuerdo dictado el veintiuno de mayo del año en curso, dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/126/2022, por el que ordenó como medida cautelar que dentro del término de cuarenta y ocho horas se retirara la publicación contenida en una liga electrónica de la red social Facebook.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General de Instituto Estatal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

### 1.1 Proceso electoral local 2021-2022.

**1.1.1 Inicio.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

**1.1.2 Campañas electorales.** De acuerdo al calendario del presente proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora, tuvo lugar del tres de abril al uno de junio del año en curso.

### 1.2 Trámite de la denuncia.

**1.2.1 Denuncia.** El día veinte de abril del año dos mil veintidós, el representante propietario el Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, denuncia en contra de la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, Diputada Local del Congreso del estado, y del Partido del partido político MORENA, por la culpa in vigilando, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral.

**1.2.2 Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup>, tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el expediente identificado con la clave CQDPCE/GOB/CA/040/2022, el cual fue reencauzado al CQDPCE/GOB/PES/126/2022.

**1.2.3 Diligencia.** El veintisiete de abril siguiente, personal de la oficialía electoral verificó y certificó la existencia de una publicación de fecha diecisiete de abril del año en curso en la red social de Facebook.

---

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>4</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.2.4 RA/119/2022.** El veinte de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia dentro de los expedientes RA/119/2022 y acumulados, en los cuales ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias, que dentro del plazo de veinticuatro horas dictara las medidas cautelares pertinentes dentro de dicho procedimiento especial sancionador.

**1.2.5 Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, la citada Comisión, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, por lo tanto, ordenó a los denunciados que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo retiraran la publicación contenida en la red social de Facebook.

### **1.3 Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral.**

**1.3.1 Recepción.** Con fecha uno de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/2382/2022, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del Recurso de Apelación en que se actúa.

**1.3.2 Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho medio de impugnación en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/185/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.3.3 Radicación.** Por acuerdo de fecha catorce de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el recurso de apelación; y propuso al pleno de este Tribunal la desechamiento del presente medio impugnativo.

**1.3.4 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día diecisiete de junio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de apelación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el procedimiento especial sancionador identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/126/2022 de su índice.

Lo anterior, al considerar que en dicho proveído la Comisión de Quejas y Denuncias hace un indebido estudio de la infracción denunciada y con ello vulnera al principio de seguridad jurídica.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún perjuicio, como sucede en el presente caso.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por el recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esto es así, puesto que, en el caso en concreto, el partido recurrente (MORENA) controvirtió el acuerdo de medidas cautelares de fecha

veintiuno de mayo del año en curso, a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó a la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, Diputada Local del Congreso del estado el retiro de una publicación de la red social Facebook y exhortó al partido actor vigilara el cumplimiento de lo ordenado.

Dichas medidas cautelares, fueron solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, por la posible infracción a la normativa electoral, durante el periodo de campañas en el actual proceso electoral.

En ese sentido, el partido actor, controvierte esencialmente el apartado correspondiente al estudio y adopción de medidas cautelares del acuerdo impugnado, por un indebido estudio y la vulneración al principio de seguridad jurídica de dicho acto.

Al respecto, la autoridad responsable sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas al advertir una posible vulneración a los principios rectores de la materia electoral, ya que el mensaje difundido en la publicación denunciada presumiblemente afectaba **la equidad en la contienda.**

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación que la jornada electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo del estado, tuvo verificativo el cinco de junio pasado, situación que trajo un cambio de situación jurídica que impide el pronunciamiento de fondo respecto de lo argumentado por el partido denunciante, por lo que, dicha medida no le genera ningún perjuicio al partido recurrente.

Lo anterior es así, ya que el partido político actor se duele de la emisión del dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de una publicación de fecha diecisiete de abril del año en curso, contenida en la red social denominada *Facebook*, en la etapa de campañas electorales, mediante la cual la autoridad responsable consideró que dicha publicación podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, la procedencia del dictado de medidas cautelares se circunscribió a la etapa de campañas, etapa que ya feneció, y la autoridad responsable consideró que dicha publicación podría afectar la

equidad en la contienda electoral, fase que tuvo lugar el día cinco de junio pasado.

Es decir, como se advierte del calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la etapa de campañas comprendía del tres de abril al uno de junio del presente año, y al advertirse que la jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio pasado, las medidas cautelares dejaron de surtir sus efectos al momento de culminar dicha etapa del proceso electoral ordinario.

De ahí que, al haber fenecido la etapa de campaña y jornada electoral, trajo consigo un cambio de situación jurídica, por lo que, se considera que al no advertirse alguna posible afectación a la contienda electoral por haberse consumado el pasado cinco de junio, y el acto que reclama el actor no le afecta de manera directa, es que se estima válido el desechamiento del presente recurso de apelación, pues ha dejado de existir la materia sobre la que versó el dictado de la medida cautelar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica que da lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo<sup>7</sup>.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

De ahí que, en el caso se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica que impide el pronunciamiento de fondo respecto de lo

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la tesis: I.11o.C.28 K (10a.), de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

argumentado por el partido denunciante, y en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda presentada por el partido actor.

Cabe mencionar que, en todo caso, lo que podría causar perjuicio al partido actor sería la resolución del fondo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión de Quejas y Denuncias (CQDPCE/GOB/PES/126/2022), y en la que se determine la existencia o no de la infracción denunciada.<sup>8</sup>

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia en cita, al existir un cambio de situación jurídica y de esta forma el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **4. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio inicio al presente recursos de apelación, por las consideraciones expuestas en el apartado tres de la presente resolución.

**Notifíquese. Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio señalado; **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>9</sup> que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Un criterio análogo fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-92/2022, en donde se consideró conforme a derecho desechar el medio de impugnación intentado contra el dictado de medidas cautelares al haber iniciado otra etapa del proceso electoral; y adoptado por el pleno de Tribunal al resolver los expedientes RA/183/2022 y RA/184/2022 y acumulados.

<sup>9</sup> Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

RWLV/Gcc/vrb